CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del insolvente en contra de la decisión 15 de noviembre de 2023, venció el 11 de enero de 2024, oportunamente se allegó escrito. Pasa a despacho en la fecha 5º de febrero de 2024 para proveer, lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve Reposición
Clase De Proceso:	Insolvencia Persona Natural
Solicitante:	Abel Urrea Londoño
Acreedores:	Gobernación del Valle
	Municipio de Filandia
	Argemiro Murillo Zapata
	Bancolombia
	Rafael Antonio González
	José Jesús Marín Restrepo
	José Francisco Sánchez Roncancio
	Covinoc SA
	Luis Alberto Sierra
	Luis Eduardo Cardona Aguirre
	Francisco Javier Florez Gallego
	María Luz Dary García de Rodríguez
Radicado:	630014003007-2023-00104-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de pruebas y la impugnación del acuerdo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de ABEL URREA LONDOÑO presentada por los acreedores JOSÉ JESÚS MARIN RESTREPO, ARGEMIRO MURILLO ZAPATA y LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición procede contra todos los Autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario[1], ahora bien el artículo 557 de CGP que regula lo previsto al trámite de la impugnación del acuerdo de pago, señala que el Juez resolverá de plano el trámite sometido a su decisión, dicho artículo no estableció prohibición de interponer recursos en contra de la decisión del Juez por lo que se remite al Artículo 318 del CGP.

Sobre la procedencia del recurso de apelación: En el presente trámite el Despacho negó el decreto y practica de pruebas, las cuales a voces del Artículo

[1] Art 318 CGP Procedencia y oportunidades recurso de reposición.

557 del CGP, dichas pruebas se encuentran autorizadas a ser allegadas junto con el escrito que sustentó la impugnación del acuerdo de pago, situación que así ocurrió en el caso sub examine, pues junto con el memorial se allegó una serie de pruebas documentales, de exhibición de documentos, testimoniales e interrogatorios de parte en medio digital junto con el link del expediente en caso de ser necesario su acceso, razón por la cual dichas pruebas han debido ser decretadas y practicadas para ser valoradas en su integridad por el Juez al momento de decidir lo planteado, por lo que se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 321 del CGP para interponer el recurso de apelación.

También se configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, por que dicha providencia le pone fin al proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PRIMERO: El Despacho, negó el decreto y practica de pruebas, argumentando que

> *"…no hay lugar a la solicitud y decreto de pruebas, pues de conformidad con el artículo 557 del CGP, este trámite debe resolverse de plano ya que no dispone la celebración de ninguna audiencia ni la oportunidad de practicar más pruebas que aquellas aportadas"*

Sin embargo, el artículo 557 señala que el Acreedor o Acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la audiencia y dentro de los cinco días deberán sustentar por escrito la impugnación **allegando las pruebas que pretenda hacer valer**, so pena de considerarse desierta la impugnación.

Procediendo de conformidad con dicha norma, los Acreedores en el caso sub examine en debida oportunidad impugnamos el acuerdo, y dentro del plazo respectivo allegamos escrito sustentando la impugnación con las pruebas que pretendemos hacer valer dentro del trámite judicial.

Ahora bien, si la norma nos obliga a sustentar el recurso allegando las pruebas que se pretenden hacer valer, el deber y obligación del Juez es valorar las pruebas oportunamente aportadas y allegadas.

Para este caso se aportaron con la sustentación de la impugnación del acuerdo de pago las siguientes:

1. *Prueba anticipada de exhibición de documentos.*
2. *Prueba anticipada de interrogatorio de parte.*
3. *Prueba anticipada de testimonios.*

Radicado 632724089001-2023-00001-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

Partes: Presuntos demandantes: Argemiro Murillo Zapata, Luis Alberto Sierra, José Jesús Marín Restrepo.

Presuntos demandados: Luis Eduardo Cardona Aguirre, Francisco Javier Flores Gallego, María Luz Dary García De Rodríguez y Abel Urrea Londoño

Se comparte el link correspondiente *632724089001-2023-0001*

4. *Escritura pública de compraventa 158 de 05 de junio de 2023 de la Notaría Única de Filandia, Quindío por medio de la cual el Deudor transfirió de manera onerosa a la señora ESPERANZA BUITRAGO DE CASTILLO el bien inmueble denominado **LOTE 1 PARCELACIÓN EL OASIS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **284-5227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, Quindío ubicado en zona rural del Municipio de Filandia, Quindío.*

5. *Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **284-5227.***

6. *Paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble **284-5227.***

7. *Estado de cuenta del Departamento del Valle del Cauca, vehículo automotor VOE530.*

8. *Prueba documental Adres Francisco Javier Flórez Gallego aparece como beneficiario del sistema de salud.*

9. *Correo electrónico "votos" de los señores Luis Eduardo Cardona, Francisco Javier Flórez y María Luz Dary García de Rodríguez.*

De conformidad con lo anterior, puede observarse que el Despacho, pese al aporte oportuno de las pruebas, no las valoró ni las tuvo en cuenta en su decisión, pues en ninguno de los apartes de la decisión se hace mención a estos medios de prueba bien sea para darles crédito o no.

SEGUNDO: Confunde el Despacho las objeciones presentadas dentro de la etapa de negociación de deudas que se presentan respecto de las acreencias relacionadas por el Deudor u otros acreedores y la impugnación del Acuerdo de Pago, mal llamada por el servidor judicial al referirse como "objeción del acuerdo de pago" pues ambas se dan en etapas procesales diferentes, veamos la postura del Despacho

> *"Ahora bien, la impugnación formulada, no cumple con ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 557 del CGP, veamos: la obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°, se cumple a cabalidad,* ***toda vez que los acreedores impugnantes objetaron el acuerdo de pago y las objeciones fueron resueltas por este despacho mediante proveído del 14 de julio de 2023"****. Subraya y negrilla fuera de texto.*

Lo decidido por proveído del 14 de julio de 2023, fue la objeción presentada a los créditos sospechosos relacionados por el Deudor en su solicitud de negociación de deudas, allí lo resuelto fue darles credibilidad a unos títulos valores y contratos de obra; etapa procesal anterior a la que hoy nos ocupa, la cual es la impugnación del acuerdo de pago.

De conformidad con lo anterior, no es clara la postura acerca de la forma en cómo se cumplió a cabalidad lo previsto en el artículo 539 del CGP núm. 2 pues lo decidido en el proveído del 14 de julio nada tiene que ver con que la propuesta de la negociación de deudas sea clara, expresa y objetiva.

TERCERO: Si bien se refirió de forma somera a lo manifestado a nuestra instancia sobre la votación, nada dijo al respecto, es decir no resolvió de fondo la cuestión planteada en el numeral segundo de la impugnación.

CUARTO: No se pronunció respecto del principio de buena fe violado por el Deudor, el cual se relató en el numeral primero de la impugnación.

QUINTO: No se pronunció respecto de la inasistencia del deudor a la audiencia de votación del acuerdo de pago, ni de la falta de aceptación expresa del Deudor del acuerdo de pago, planteada en el numeral tercero de la impugnación.

SEXTO: No se pronunció respecto de la falta de Poder del Abogado del Deudor con facultad expresa para aceptar el acuerdo de pago, planteada en el numeral cuarto de la impugnación..

SEPTIMO: No se pronunció respecto de la acreencia del Departamento del Valle, planteada en el numeral quinto de la impugnación.

OCTAVO: No se pronunció respecto de la acreencia saldada del Municipio de Filandia, Quindío, planteada en el numeral sexto de la impugnación.

NOVENO: No se pronunció respecto de la venta del inmueble y como dicho negocio jurídico impactaría en la posibilidad objetiva del acuerdo de pago planteada en el numeral séptimo de la impugnación.

DECIMO: No se pronunció respecto del principio de congruencia entra la propuesta de la solicitud inicial y la nueva propuesta presentada en la continuación de la audiencia, planteada en el numeral octavo de la impugnación.

DECIMO PRIMERO: No se pronunció sobre la modificación del periodo de gracia para vender los inmuebles, planteada en el numeral noveno de la impugnación.

DECIMO SEGUNDO: No se pronunció sobre el control de legalidad, planteada en el numeral decimo de la impugnación.

DECIMO TERCERO: No se pronunció sobre la prueba anticipada, en el que quedó demostrada la inexistencia de las acreencias y del domicilio del Deudor, planteada en el numeral decimo primero de la impugnación.

De conformidad con lo anterior, solicito señora Juez se reforme o revoque la decisión proferida en el Auto del 15 de noviembre de 2023, decidiendo de fondo las controversias planteadas, refiriéndose a cada uno de los puntos y de conformidad con las pruebas aportadas, y para que en el evento de encontrarlas fundadas en su lugar se declare la ocurrencia de una o varias casuales de nulidad del acuerdo por violación de la constitución, las leyes 1564 de 2012, Ley 1116 de 2006 norma que se debe acoger por analogía y la Ley 2220 de 2022.

En caso de mantener su decisión solicito se desate la apelación ante el Superior para que se decida el recurso impetrado.

El deudor, con mediación de su apoderado judicial se opuso al tramite del recurso de reposición pues indica que el auto que resuelve la impugnación no es susceptible de recursos.

INTERVENCIÓN PREVIA DE TRAMITE CONSTITUCIONAL

Este trámite judicial ha tenido intervención previa de trámite constitucional, así:

Por medio de la sentencia de tutela del 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en la que se declaró improcedente la tutela.

Por medio de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2023, por la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, en la que *se "tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, ordenó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del fallo, dejara sin efecto el auto proferido el 27 de abril de 2023 y, en su lugar, procediera a resolver las objeciones formuladas en la audiencia realizada el 31 de enero del mismo año, en el proceso de negociación de deudas iniciado por Abel Urrea Londoño o de no cumplirse con los requisitos procesales que establece la ley para la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, señalara en qué consiste el mismo, así como el efecto decisivo y determinante en la resolución de objeciones.*

En cumplimiento de las precitadas decisiones este despacho el 14 de julio de 2023 resolvió las objeciones.

CONSIDERACIONES:

El trámite que el juzgado le dio al recurso interpuesto por los acreedores JOSÉ JESÚS MARIN RESTREPO, ARGEMIRO MURILLO ZAPATA y LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS se efectúo con fundamento el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que manda al juez a tramitar la impugnación presentada por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

La inconformidad del recurrente consiste en lo siguiente:

"El juzgado confunde las objeciones presentadas dentro de la etapa de negociación de deudas que se presentan respecto de las acreencias relacionadas por el Deudor u otros acreedores y la impugnación del Acuerdo de Pago, mal llamada por este despacho pues ambas se dan en etapas procesales diferentes."

"El despacho negó el decreto y práctica de las pruebas"

Sobre las anteriores afirmaciones, debe decirse que la impugnación del acuerdo o de su reforma, se encuentra regulada por el artículo 557 del Código General del Proceso el cual establece: *"Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*"

Conforme la anterior disposición la impugnación del acuerdo debe resolverse de plano, es decir que no dispone la ley la celebración de ninguna audiencia ni la oportunidad de practicar más pruebas que aquellas aportadas con la impugnación, las cuales consistieron en las siguientes:

1. . Escritura pública de compraventa 158 de 05 de junio de 2023 de la Notaría Única de Filandia, Quindío por medio de la cual el Deudor transfirió de manera onerosa a la señora ESPERANZA BUITRAGO DE CASTILLO el bien inmueble denominado LOTE 1 PARCELACIÓN EL OASIS identificado con folio de matrícula inmobiliaria 284-5227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, Quindío ubicado en zona rural del Municipio de Filandia, Quindío.

2. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 284-5227.

3. Paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble 284-5227.

4. Estado de cuenta del Departamento del Valle del Cauca, vehículo automotor VOE530.

5. Prueba documental Adres Francisco Javier Flórez Gallego aparece como beneficiario del sistema de salud.

6. Correo electrónico "votos" de los señores Luis Eduardo Cardona, Francisco Javier Flórez y María Luz Dary García de Rodríguez

7. Radicado 632724089001-2023-00001-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío. Partes: Presuntos demandantes: Argemiro Murillo

Zapata, Luis Alberto Sierra, José Jesús Marín Restrepo. Presuntos demandados: Luis Eduardo Cardona Aguirre, Francisco Javier Flores Gallego, María Luz Dary García De Rodríguez y Abel Urrea Londoño Se comparte el link correspondiente 632724089001-2023-0001.

8. Letras de cambio a la orden de LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO, MARIA LUZ DARY GARCÍA DE RODRIGUEZ y a cargo del deudor ABEL URREA LONDOÑO.

Para el juzgado, las pruebas recaudadas se consideran útiles, conducentes y procedentes para decidir la impugnación impetrada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 557 del C.G.P. y no se decretó la nulidad invocada puesto que los acreedores LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO, MARIA LUZ DARY GARCÍA DE RODRIGUEZ cuentan con letras de cambio que respaldan sus acreencias, y la ley no exige más requisitos para su reconocimiento, tal como lo consagra el artículo 539 numeral 3º del C.G.P.

Con relación a la insuficiencia del quorum para efectuar la votación derivado de la inexistencia de los acreedores LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO, MARIA LUZ DARY GARCÍA DE RODRIGUEZ no se encuentra demostrado, puesto que el liquidador certificó su comparecencia a la audiencia.

Respecto del bien inmueble denominado LOTE 1 PARCELACIÓN EL OASIS identificado con folio de matrícula inmobiliaria 284-5227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandía, Quindío ubicado en zona rural del Municipio de Filandía, Quindío, se encuentra incluido por el deudor en la solicitud de insolvencia.

Finalmente, debe precisarse que los argumentos de la impugnación deben ser tramitados de acuerdo con lo establecido en el artículo 572 del C.G.P., norma que consagra una etapa probatoria, para el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los recurrentes, que es el instituido para el trámite del proceso verbal sumario.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada.

El recurso de apelación se negará porque el presente asunto es de única instancia, conforme el artículo 534 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó el trámite de las objeciones, conforme lo considerado.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 018 DEL 6** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4cf352c76075bee73fa09fe94d542e363fb66ce20b7723bd1c815a1141227**

Documento generado en 04/02/2024 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica